

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Radicados:	05001310301920220017100
Providencia:	Resuelve recurso de reposición

1. Antecedentes

Mediante providencia del 12 de abril de 2023 (archivo 048, C01) el Despacho decidió no tener en cuenta los dictámenes aportados con la demanda, toda vez que la parte demandante dentro del término que le fue otorgado no allegó los documentos que fueron requeridos por el Despacho (Archivo 47. C01)

La apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia (Archivo 49, C01). Indicó como motivos de inconformidad que el Despacho en la providencia que requirió a la parte para que subsanara los requisitos del dictamen no indicó a partir de que momento iniciaba el término de los cinco días otorgados para la subsanación del mismo.

Manifestó que, a su entender, los cinco días que fueron otorgados por el Despacho eran cinco días antes de la audiencia programada para el 2 de mayo de 2023, lo cual interpretó conforme lo dispuesto en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

Refirió que se debe decretar la prueba teniendo en cuenta que procesalmente según el código general del proceso la misma se debe decretar en la audiencia inicial la cual a la fecha no se ha realizado. Igualmente, sostuvo que conforme lo normado en el artículo 372.10 del CGP indica que la partes pueden presentar el dictamen 10 días antes de la audiencia y por lo tanto la parte se encuentra dentro del término previsto para ello.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión y se revoque el auto recurrido y en su lugar se tomen las medidas orientadas a la práctica de la prueba en comento y que sean acordes a la finalidad del proceso.

2. Consideraciones

2.1 Cómputo de términos. Señala el artículo 118 CGP. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (Resalto del Despacho)

(...)

Por su parte el artículo 226 del CGP regula lo pertinente a la prueba pericial, el cual ha contemplado que para que el dictamen este dotado de idoneidad se debe contener los requisitos consagrados en los numerales 3,4,5 y 6; en cuanto a la fundamentación del mismo

se deben verificar los consagrados en los numerales 8,9 y 10 y respecto a la imparcialidad se debe tener en cuenta el numeral 6 de dicha norma. *Por su parte, las exigencias restantes, obedecen a la identidad del perito en pro de facilitar la eventual etapa de contradicción.*¹

2.4 Caso concreto. Considera la parte recurrente que el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta el dictamen aportado con la demanda debe ser revocado por no existir claridad desde cuándo se debía contar el término para aportar la documentación que le fue requerida en el auto mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia (Archivo 047, C01). Manifestó que, a su entender, los documentos se podían aportar cinco días antes de la audiencia señalada y por tal motivo se encuentra en tiempo para aportar los mismo. Esto conforme a las disposiciones del artículo 415 del CPP. Igualmente, procedió a aportar la documentación respectiva.

Puestas así las cosas, es pertinente indicar que el artículo 118 del CGP consagra la forma en la cual se debe realizar el computo de los términos judiciales en materia procesal civil. Señalando dicho artículo que cuando se conceda un término por fuera de audiencia el mismo comenzará a correr el día siguiente a la providencia que lo concedió. Por tal motivo, el término de cinco días que concedió el Despacho en el auto del 15 de marzo de 2023 (Archivo 047, C01) iniciaba al día siguiente de la notificación de la mencionada providencia.

No obstante lo anterior, en el asunto en cuestión se observa que la parte recurrente al momento de presentar el recurso allegó los documentos que le fueron solicitados en el auto que decretó pruebas. Por tal motivo, no se encuentra procedente la denegación de la prueba reclamada amparándose para el efecto en un aspecto netamente formal, sobre todo cuando la documentación extrañada ya fue allegada al proceso y que de negarse el derecho a probar en esos términos conllevaría a dar prevalencia a la forma sobre lo sustancial. Lo anterior, máxime que de las explicaciones surtidas por la parte no hubo como tal una renuencia a cumplir lo dispuesto por el Juzgado, repitiéndose que el material documental echado de menos ya se encuentra en el expediente y que el derecho de contradicción y defensa de la pasiva se encuentra garantizado con la citación que de los expertos a la audiencia del artículo 372 del CGP. De ahí que resulte necesario precisar que ante la aportación de los documentos propios de los dictámenes y luego de que se surta la contradicción en audiencia, se evalúe en el momento procesal oportuno (sentencia) el impacto probatorio de la prueba de experticia². Por tal motivo, el Juzgado repondrá la decisión y citará a los peritos al presente trámite. No está de más iterar que la parte pasiva para efectos del derecho de contradicción y defensa solicitó la comparecencia de los peritos (Archivo 016, fl 7, archivo 011, fl. 7 y archivo 012, fl 06), lo cual se surtirá en la audiencia respectiva.

En este punto es necesario destacar que los documentos que le fueron solicitados a la parte demandante correspondían, esencialmente, a los diplomas que acreditaban a los peritos como expertos en el área en la cual rendían su experticia, siendo necesario insistir en que la idoneidad será evaluada en el momento procesal oportuno, la eventual sentencia.

En tal sentido, se decretará la prueba pericial aportada e igualmente se decretará la prueba consistente en la contradicción del dictamen que fue solicitado por los codemandados Compañía Mundial de Seguros SA, Damaris Elena Restrepo Carmona y la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.

¹ Sentencia STC7722-2021. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Sentencia STC2066-2021.

Conclusión. Por lo anterior, se repondrá la decisión adoptada en el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta el dictamen presentado por la parte demandante.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

4. Resuelve.

Primero. Reponer el auto recurrido por la parte demandante por los motivos aquí expuestos.

Segundo. De conformidad con el contenido del artículo 227 del Código General del Proceso, se decreta como prueba pericial, el dictamen aportado con la demanda, y para efectos de su contradicción, dada la solicitud presentada por Compañía Mundial de Seguros SA, Damaris Elena Restrepo Carmona y la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda (Archivo 016, fl 7, archivo 011, fl. 7 y archivo 012, fl 06), se ordena citar a la audiencia que se adelantará el día 2 de mayo de 2023 a la psicóloga María Fernanda González Daza y el médico José William Vargas Arenas quienes deberán contar con disponibilidad desde las 9:00 am de dicha data. corresponde a la parte demandante asegurar la comparecencia de los peritos, so pena de las consecuencias legales por su inasistencia.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608b1a4b8a61a9b4841c8e31f4f92ba26c0aa9e17f323361abe94098658d993**

Documento generado en 26/04/2023 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**